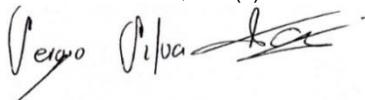


Radicado N°: 686554089001-2010-00010-00
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: ELGA QUIROGA NIÑO en representación de LAURENTH YULIETH MANTILLA QUIROGA,
AUREL ALFONSO MANTILLA QUIROGA Y MIGUEL ANYELO MANTILLA QUIROGA
Demandados: AUREL MANTILLA FERREIRA

Pasa al Despacho de la Señora Jue, informando respetuosamente que el apoderado de la parte demandante solicita sentencia anticipada y el apoderado de la parte demandante solicita terminación del proceso, sin allegar liquidaciones. Sabana de Torres, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En providencia del 16 de marzo del año 2021, con base en la conciliación realizada por las partes el 12 de mayo de 2010 dentro del proceso de cuota alimentaria, cuaderno uno folios 25 y 26, que en copia se adosó a la demanda, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva *de alimentos* de a favor de ELGA QUIROGA NIÑO en representación de LAURENTH YULIETH MANTILLA QUIROGA, AUREL ALFONSO MANTILLA QUIROGA Y MIGUEL ANYELO MANTILLA QUIROGA, y en contra de AUREL MANTILLA FERREIRA, por las sumas e intereses expresado en el mismo, sumas dinerarias que debían ser cancelados por los demandados dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación.

Según consta en los 38 A 55 del expediente, cuaderno dos, el demandado se notificó personalmente por conducta concluyente de la orden de pago, el 25 de agosto de 2021, sin que hubiesen cancelado totalmente la obligación y dejaron vencer el término concedido para presentar excepciones a la demanda; sin embargo manifestó su interés en cumplir con el pago de lo cobrado solicitando el valor total a pagar, así como la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas, teniendo en cuenta los descuentos que le habían realizado y la consignación hecha.

Sea lo primero indicar que por parte de esta Operadora Judicial no corresponde la liquidación del crédito para obtener el valor total adeudado por lo que se despacha desfavorablemente tal pretensión del Demandado; en segundo lugar, para efectos de la terminación del proceso, requerida por el apoderado del demandado, de conformidad con lo estatuido por el artículo 461 del CGP, tampoco es de recibo, habida cuenta que no presentó las correspondientes liquidaciones junto con la constancia de que lo consignado es igual a las sumas liquidadas. Corolario de lo anterior, no es posible ordenar la cancelación de las medidas.

En consecuencia, al no advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, por concurrir la totalidad de los presupuestos legales, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

No habrá lugar en condena en constas, habida cuenta que el demandado se allanó al pago y a la fecha existen depósitos por valor \$49'003.372 y según informa el apoderado de la parte demandante al 23 de noviembre de 2021 aproximadamente el valor adeudado es de \$47.185.292,00. Se aclara que los anteriores valores no corresponden a liquidación alguna que haya sido aprobada.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 16 de marzo de 2021, a favor de ELGA QUIROGA NIÑO en representación de LAURENTH YULIETH MANTILLA QUIROGA, AUREL ALFONSO MANTILLA QUIROGA Y MIGUEL ANYELO MANTILLA QUIROGA y en contra de AUREL MANTILLA FERREIRA.

SEGUNDO: REQUEIR a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P., practiquen la liquidación del crédito

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del demandado que se encuentran embargados, conforme lo establece el artículo 444 del CGP, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a ninguna de las partes.

QUINTO: NEGAR la terminación y la cancelación de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de diciembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO

